

a favor de don Alberto Mencos Valdés, por fallecimiento de su padre, don Alberto Mencos Armero.
Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 28 de mayo de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

12711 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Mariano Soyer y de la Puente la rehabilitación del título de Conde de Premio Real.*

Don Mariano Soyer y de la Puente ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Premio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 y Decreto de 1 de junio de 1962, se señala el plazo de tres meses, a partir de esta publicación, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de mayo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

12712 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Juan José Cervera y Corbacho y don Luis Bertrán Escrivá de Romani y de Sentmenat en el expediente de sucesión del título de Marqués del Real Tesoro.*

Don Juan José Cervera y Corbacho y don Luis Bertrán Escrivá de Romani y de Sentmenat han solicitado la sucesión en el título de Marqués del Real Tesoro, vacante por fallecimiento de don Pedro Cervera y García de Paredes, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que, en el plazo de quince días a partir de esta publicación, puedan alegar los interesados lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 28 de mayo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

12713 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Mariano de Foronda y Huergo la sucesión en el título de Conde de Larrea.*

Don Mariano de Foronda y Huergo ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Larrea, vacante por fallecimiento de su padre, don Mariano de Foronda y Gómez de Uribarri, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de mayo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

12714 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Alaminos Peralta la sucesión en el título de Marqués de Alhendin de la Vega de Granada.*

Don Francisco de Alaminos Peralta ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Alhendin de la Vega de Granada, vacante por fallecimiento de su primo hermano don Francisco Jiménez-Alfaro Alaminos, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 28 de mayo de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

12715 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Suárez Cué, Presidente del Consejo de Administración de «Cuartorex Española, S. A.», contra calificación del Registrador Mercantil de Madrid.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Suárez Cué contra calificación de V. S. en una escritura de revocación y delegación de facultades del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil «Cuartorex Española, S. A.»;

Resultando que por escritura de 11 de febrero de 1970 autorizada por el Notario de Barcelona don Enrique Gabarró y Sansó se constituyó la Compañía Mercantil «Cuartorex Española, S. A.», que fué inscrita en el Registro; que de dicha escritura y de los libros de la oficina resulta que la Sociedad estaba integrada por seis socios, cuatro de los cuales formaban el Consejo de Administración del que era Presidente don Carlos Suárez Cué y Vocales don Luigi Cavezzale y don Ricardo Legido Soriano, actuando como Secretario don Carlos Enrique Perera San Miguel, todos los cuales aceptaron sus cargos; que al constituirse la Sociedad, los Consejeros nombrados acordaron por unanimidad designar Consejero Delegado a don Ricardo Legido Soriano, quien en el ejercicio de su cargo podría hacer uso de todas y cada una de las facultades legalmente delegables que según la Ley y los Estatutos sociales corresponden al Consejo de Administración; que según el artículo 30 de los Estatutos «La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume la representación social y tiene plenitud de facultades. El Consejo de Administración estará integrado por tres individuos como mínimo y siete como máximo, nombrados por la Junta General, que conforme al artículo 34 «La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, renovándose cada dos, dos de ellos la primera vez y el resto la siguiente. Quiénes hayan de serlo primeramente, se determinará por votación y las sucesivas por orden de antigüedad, debiendo en todo caso, los grupos de accionistas a quienes represente el Vocal o Vocales del Consejo que hayan de cesar, determinar si han de ser renovados en su mandato o designarse la persona que ha de sustituirlos. Si durante los plazos para que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. A efectos de este artículo se ha de entender el año termina el día que se celebre la Junta General ordinaria en que haya de efectuarse la renovación de Consejeros; que el artículo 38 establece que «El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al cual representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo tomar en circunstancias especiales las medidas convenientes a los intereses de la Sociedad. Le corresponderá la alta inspección de los servicios y llevará la firma social, pudiendo delegarla en el Vicepresidente de la Sociedad o en dos Consejeros que integren la Comisión Permanente, correspondiendo conjunta o separadamente la firma social a dichos dos Consejeros»;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Alfonso del Moral y de Luna, el 17 de noviembre de 1973, don Carlos Suárez Cué compareciendo en nombre y representación de «Cuartorex Española, S. A.», manifestó que según consta en acta autorizada por el propio Notario, en la reunión del Consejo que tuvo lugar el 11 de octubre de 1973 se tomó el acuerdo de «revocar la delegación de facultades que según el capítulo V de la escritura de fundación de la Sociedad a que antes se ha hecho referencia se habían concedido a don Ricardo Legido Soriano, como Consejero Delegado, en relación con las atribuidas al Consejo de Administración en los Estatutos sociales»; que como resulta de otra acta incorporada también a la referida escritura y autorizada por el mismo fedatario, el anterior acuerdo de revocación fué ratificado en posterior reunión del Consejo que tuvo lugar el 8 de noviembre siguiente, delegándose «en don Carlos Suárez Cué las facultades del Consejo de Administración que se especifican en el artículo 37 de los Estatutos sociales, salvo las legalmente indelegables, acordándose también que los dos acuerdos de revocación y delegación de facultades se inscriban en el Registro Mercantil; que en las citadas reuniones se decidió igualmente trasladar el domicilio social desde el emplazamiento que ocupaba en Comandante Zorita, número 6, 1.º de Madrid, a los locales adyacentes a la fábrica en Torrejón de Ardoz, polígono industrial Procoinsa, calle Pírta, sin número; que presentadas las actas en el Registro se puso nota expresiva de que «las revocaciones y delegaciones de facultades no pueden hacerse mediante acta, siendo precisa escritura»; y que, en vista de ello se otorgó la escritura anteriormente referida de 17 de noviembre de 1973;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento el día 21 de noviembre último bajo el número 877 del Diario 318, retirado por el presentante y devuelto al Registro el 31 del pasado mes habiéndose prorrogado la vigencia del asiento hasta el día 8 de los corrientes.—Denegada la inscripción de los actos contenidos en dicho instrumento por los siguientes defectos:

1.º Inexistencia de los acuerdos adoptados en las reuniones del llamado Consejo de Administración de 11 de octubre y 8 de noviembre pasados, en orden a la revocación de facultades conferidas al señor Legido, nueva delegación al señor Suárez Cué y traslado de domicilio social, por no estar vigente el nombramiento del mínimo de Consejeros preciso para constituir el Consejo, ya que en cuanto a dos de ellos caducó a los dos años de su designación (11 de febrero de 1970), conforme al artículo 34 de los Estatutos de la Sociedad, y debieron de ser renovados en la Junta general ordinaria de 1972, sin que conste inscrito ningún acuerdo de la misma. Esta circunstancia los impide

tomar acuerdos a tenor del artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.º La nulidad radical de tales actos se deriva de la aplicación del artículo 1261 del Código Civil, en relación con los 71 y 78 de dicha Ley y el artículo 30 de los Estatutos, se produce de pleno derecho, y por recaer fuera del ámbito de la voluntad no es sanable por confirmación ni por prescripción.

3.º Infracción de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, porque las actas de presencia insertas deben llegar al Registro por testimonio o por certificación del Libro de actas, y no directamente por copia del protocolo notarial, sin referencia alguna a estar incorporadas a aquel Libro.

4.º En cuanto al traslado de domicilio, además por oponerse al artículo 84 en relación con el 11-3.º letra e) de dicha Ley ya que no compete acordarlo al Consejo de Administración, sino a la Junta General de Accionistas, por haberse fijado fuera de Madrid. La índole de dichos defectos impide tomar anotación preventiva. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo conforme al artículo 76 del Reglamento de este Registro.

Resultando que don Carlos Suárez Cué, como Presidente de «Guartorex Española, S. A.», sin oponer ningún reparo al 4.º defecto de la calificación, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra los restantes y alegó: Que el artículo 38 de los Estatutos sociales determina que el Presidente del Consejo de Administración lo es también de la Sociedad y le corresponden las más amplias facultades, velando por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo al cual representa permanentemente, «pudiendo tomar, en circunstancias especiales las medidas más convenientes a los intereses de la Sociedad»; que si bien el artículo 34 dispuso que la duración de los cargos sería de cuatro años, renovándose cada dos por mitad, lo cierto es que la primera renovación, única vencida, no ha tenido lugar y el Consejo ha seguido funcionando con sus cuatro miembros iniciales que eran «relegibles indefinidamente» de acuerdo con lo ordenado en el artículo 32; que el 11 de octubre de 1973 se celebró una reunión del Consejo de Administración, el acta de la cual figura unida a la escritura, en la que consta: que en ella actuó como Presidente el recurrente, que había sido citado el Consejero don Ricardo Legido Soriano, quien manifestó no serle posible asistir por estar enfermo; que el Presidente ostentó la representación de don Luigi Cavezzale; que el Presidente hizo uso de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 38 estatutario, y que en dicha reunión se adoptó entre otros el acuerdo de revocar la delegación de facultades del Consejo otorgada a favor de don Ricardo Legido Soriano en la escritura de constitución de la Sociedad, y se delegaron en el Presidente todas las facultades del artículo 37 de los Estatutos salvo las legalmente indelegables; que el 8 de noviembre volvió a celebrarse otra reunión del Consejo según consta en otra acta incorporada a la escritura, en la que se hace constar que la reunión fué presidida por el recurrente asistido del Secretario don Enrique Perera San Miguel y representado por el exponente don Luigi Cavezzale, según carta autenticada y protocolizada, y que en la mencionada reunión se ratificaron los acuerdos del Consejo celebrado el 11 de octubre, confirmando en cuanto fuese preciso y declarándolos válidos desde que se adoptaron; que, presentada el acta de 11 de octubre en el Registro Mercantil, se devotó con nota expresiva de que «las revocaciones y delegaciones de facultades no pueden hacerse mediante acta, siendo precisa escritura»; que como consecuencia de ello el recurrente otorgó la escritura de 17 de noviembre de 1973, en que se solemnizaron los acuerdos referidos de revocación y delegación de facultades expuestos, confirmando además el traslado del domicilio social desde el número 8, piso 1.º, de la calle Comandante Zorita de Madrid a los locales adyacentes a la fábrica de la Sociedad en Torrejón de Ardoz, polígono industrial «Procoinsa», calle Pírta, sin número; que el Registro de Madrid es único estando sometido a régimen de división personal, y como en tales casos se precisa oír previamente a la calificación hecha por un Registrador, a los restantes cotitulares, al no constar ello en el título calificado, la nota es nula; que, entrando no obstante en los varios apartados de la calificación, es cierto que el Consejo debió haber sufrido una primera renovación parcial antes de las reuniones que dieron lugar a la escritura calificada sin que se hiciera esta renovación y por consiguiente también sin inscribirla, pero esta circunstancia no impide que el Consejo se reúna y tome acuerdos, ni que constituya una nulidad radical de los adoptados; que la Resolución de 24 de junio de 1968 es favorable a la validez de los acuerdos tomados por los Administradores de hecho, en beneficio de la buena fe y para evitar la paralización de la vida social; que en el presente caso sólo deberían haber cesado dos de los Consejeros, ignorándose cuáles serían, y en todo caso se trata de una infracción estatutaria, pero no legal al no haber transcurrido los cinco años que señala el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas; que la Sociedad sólo tiene seis socios, en frecuente e íntimo contacto, por lo que no es necesario adoptar, como se deduce de la Resolución citada, las prevenciones y cautelas indispensables en una gran Sociedad (considerando 5.º de la Resolución citada); que los cuatro Consejeros no sólo tienen la mayoría de capital (375 acciones sobre las 500), sino que cualquiera de ellos tiene acciones en cantidad igual o superior a cualquiera de los accio-

nistas no Consejeros; que el Consejo siguió funcionando sin que ningún accionista impugnase los acuerdos tomados o solicitase la celebración de Junta general, habiéndose hecho normalmente las oportunas citaciones y celebrado las reuniones precisas; que en cualquier caso, y dada la urgencia de la situación y las anomalías surgidas de la actuación de don Ricardo Legido Soriano, podría incluso el Presidente, revocar o suspender la delegación de facultades de acuerdo con el artículo 38 de los Estatutos; que si no se siguiese el criterio indicado habría que estimar conforme al principio de que los poderes mercantiles se entienden subsistentes mientras no conste su revocación en el Registro Mercantil, que el señor Legido podría continuar indefinidamente haciendo uso de la apariencia de su poder con grave daño para la Sociedad, sin que hubiese órgano de ésta capaz de revocarlo al no poder reunirse válidamente el Consejo de Administración; que por ello una elemental buena fe en las relaciones de los socios entre sí, con el Consejo de Administración e incluso con terceras personas y la necesidad de conseguir fluidez en las actuaciones sociales, impone la validez de los acuerdos del Consejo adoptados por dos Consejeros en el ejercicio reglamentario de su cargo y por un Administrador de hecho; que en otro aspecto cabe destacar que el Derecho Mercantil, al contrario de lo que ocurre en el Derecho Civil, es siempre favorable a la pervivencia de los poderes y a la continuidad en el cargo; que el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la facultad del Consejo para designar provisionalmente a los accionistas que hayan de cubrir vacantes de Consejeros; que el artículo 1710 del Código Civil admite el mandato tácito, y este mismo carácter puede asignarse a la prórroga de un mandato temporal preexistente; que en análogo orden de consideraciones según los artículos 1888 y concordantes del Código Civil, asumida de forma voluntaria la representación sin mandato, quien lo haga está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, disponiendo el artículo 1892 del propio Código que la ratificación produce los efectos del mandato expreso; que este supuesto es perfectamente aplicable al caso planteado estando en definitiva ante una situación similar a la que en Derecho Administrativo se conoce con el nombre de «funcionarios de hecho», respecto de los cuales la jurisprudencia admite la validez de sus acuerdos; que de cuanto antecede no sólo se desprende la inexistencia de los defectos señalados en la calificación, sino que, en el supuesto de existir, serían subsanables; que es obvio que cualquier Junta general que se celebrase, incluso mediante convocatoria judicial, podría ratificar toda la actuación de los Administradores en el periodo posterior a la fecha en que debió renovarse el Consejo y proceder a dicha renovación con efectos retroactivos, lo cual no causaría perjuicio a nadie ni está prohibido por ninguna disposición legal, constituyendo un acto normal en cualquier Sociedad; que en cuanto al tercer defecto de la calificación no existe infracción del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil porque las actas de presencia que constituyen los documentos I y II de la escritura no acceden al Registro como tales, sino formando parte del instrumento público a que se han elevado los acuerdos adoptados en el Consejo de Administración, por lo que en cualquier caso se estaría en el supuesto de inscripción de una escritura pública; que, en otro aspecto de la cuestión, hay que tener en cuenta la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1945, según la cual, para la eficacia de los acuerdos que adopten los Consejos de Administración de las Compañías mercantiles no se precisa que consten en el libro de actas; que el artículo 108 repetido del Reglamento Mercantil no es aplicable en definitiva, porque ni la escritura ni las actas notariales incorporadas a ella contienen ningún nombramiento de Administradores, que es el único supuesto regulado en dicho artículo; y que se está por consiguiente ante un supuesto general de revocación y otorgamiento de poderes en que rige el artículo 8 del citado Reglamento, según el cual la inscripción se practicará en virtud de escritura pública y otros documentos, por lo cual no cabe hablar de inadecuación formal de la misma;

Resultando que el Registrador incorporó al expediente un escrito de la misma fecha que la de la nota de calificación, suscrito por los cotitulares de la oficina, en el que manifiestan su conformidad con la misma, así como fotocopia de una escritura otorgada en Torrejón de Ardoz el 28 de noviembre de 1973 ante el Notario señor Aranguren, por la que se modifican los Estatutos de «Guartorex Española, S. A.», acompañada de un acta autorizada por el Notario de Madrid señor Del Moral, en la que se recogen manifestaciones de don Ricardo Legido relativas a acuerdos de la Junta general de 9 de noviembre de 1972, en el sentido de que se muestra conforme con que el domicilio social quede trasladado a Torrejón de Ardoz, renunciando a su derecho de suscripción preferente en una ampliación de capital, «y, en cuanto a los demás acuerdos adoptados por la citada Junta general extraordinaria, se reserva el derecho de estudiarlos a los fines legales procedentes», con lo que demuestra su desconformidad con la marcha que se pretende imprimir a la Sociedad; que la escritura referida fué objeto de nota calificadora denegando su inscripción; que aun cuando el recurrente dice que después de transcurrido el plazo para la primera renovación parcial del Consejo de Administración sin verificarlo siguió funcionando con sus cuatro miembros iniciales, este hecho no resulta justificado ni se ha practicado en la hoja abierta

a la Sociedad ningún asiento posterior a la inscripción primera de la misma en la que constan la liberación del capital social, el nombramiento del Consejo de Administración y Consejero-Delegado y delegación de facultades; que en el acta autorizada por el Notario señor Del Moral el 11 de octubre de 1972 consta que sólo asiste al llamado Consejo de Administración, además de un asesor ajeno a la misma, don Carlos Suárez Cué, no hallándose presentes el señor Legido ni el señor Perera San Miguel, haciéndolo el primero además de por sí, en representación de don Luigi Cavezzale, no obstante lo cual los acuerdos se adoptan por el Consejo y por él como Presidente con tales facultades; que los actos de presencia autorizados por el Notario señor Del Moral en 11 de octubre y 8 de noviembre de 1972, llegan al Registro como primera copia de la matriz que obra en el protocolo del Notario y no por certificación o testimonio del libro de actas que debe llevar la Sociedad; que según se acredita con la fotocopia del acta extendida al efecto antes de ponerse la nota de calificación recurrida se requirió la conformidad de los otros cotitulares del Registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 485-c del Reglamento Hipotecario; que respecto a la conformidad en la calificación de los demás cotitulares del Registro no existe ninguna norma mercantil que obligue al Registrador calificador a hacer constar en el título el cumplimiento de aquella formalidad; que en el presente caso, el Registrador prestó cumplida observancia a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario, sometiendo a sus cotitulares el proyecto de nota calificadora, al que éstos dieron por escrito su conformidad según aparece en el documento que figura incorporado en el expediente, lo que demuestra que no ha existido la infracción denunciada; que aun admitiendo a efecto dialéctico que los dos Consejeros de la reunión del 11 de octubre fueran los que debían continuar en el cargo por no haber caducado su nombramiento, es lo cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, para que se constituya válidamente el Consejo deberán concurrir a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, y, como según la escritura de constitución de la Sociedad son cuatro los Consejeros, es evidente que para quedar válidamente constituida dicha reunión era preciso que asistieran tres, y como sólo estuvo presente el señor Suárez por sí y en representación del señor Cavezzale, todo lo actuado adolece de nulidad radical o absoluta y los acuerdos adoptados deben reputarse inexistentes; que el citado precepto es imperativo, por lo que no puede ser contravenido por una norma estatutaria; que al establecer el artículo 38 de los Estatutos que el Presidente del Consejo puede tomar en circunstancias especiales las medidas convenientes al interés de la Sociedad, no puede entenderse en el sentido de que pueda decidir lo que estime oportuno en contra de lo dispuesto en la Ley, sino que sólo es aplicable a aquellos actos de administración respecto de los cuales no exista precepto de rango superior y necesaria observancia; que, por tanto, la legalidad de la reunión cae dentro del ámbito de la función calificadora; que el artículo 34 de los Estatutos estableció, congruentemente a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, que la duración del cargo de Consejero sería de cuatro años, renovándose cada dos por mitad; que los cuatro componentes del Consejo fueron designados en la escritura fundacional el 11 de febrero de 1970 y su nombramiento se inscribió en el Registro Mercantil el 30 de junio siguiente; que las reuniones del Consejo a que se refiere el título calificado tuvieron lugar el 11 de octubre y el 8 de noviembre de 1973, o sea, después de transcurrir el plazo de dos años en que debió hacerse la primera renovación parcial; que el incumplimiento de esta norma estatutaria no puede servir de base para considerar a los cuatro Consejeros como Administradores de hecho; que por lo dicho, el Consejo no pueda quedar válidamente constituido el 8 de noviembre, siendo por tanto nulos sus acuerdos; que aunque a efectos dialécticos se admitiera su validez, como se limitaron a ratificar acuerdos de reunión anterior que eran radicalmente nulos, carecen de eficacia; que el documento incorporado a la escritura, y relativo a la reunión del 8 de noviembre, es el testimonio de un acta notarial de presencia, protocolizada, y no del libro de actas de la Sociedad, que era lo procedente; que la Resolución de 24 de junio de 1968 invocada por el recurrente tuvo por objeto la validez de una Junta general convocada por Administradores que en el Registro aparecían con su mandato caducado, con objeto de no dejar inerte a la Sociedad, pero estando presentes o representados todos los accionistas y tomándose acuerdos por unanimidad que se inscribieron, y en el presente caso las circunstancias concurrentes son totalmente distintas; que según el artículo 1822 del Código Civil la voluntad conforme y manifiesta del dueño del negocio puede dar validez a lo hecho por un gestor sin mandato, ratificándolo, pero en el presente caso no cabe tal ratificación puesto que la reunión en que se tomaron los acuerdos fué nula; que la doctrina de los funcionarios de hecho, de carácter público, no es tampoco aplicable al presente caso; que en general, tales funcionarios de hecho o colaboradores de hecho sólo pueden actuar en circunstancias excepcionales como guerras, insurrecciones, etc., pues en otro caso serían verdaderos usurpadores de funciones; que el párrafo 2.º del artículo 33 del Código de Comercio impone a las Sociedades la obligación de llevar un libro de actas con iguales formalidades que los demás libros de los comerciantes y de donde se ha de testimoniar el nombramiento de los Admi-

nistradores, según el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil; que la misma exigencia de referirse al libro de actas se aplicará a las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente, pues lo contrario carecería de lógica y se opondría a la finalidad y razón de existencia del libro; que tal exigencia de referirse al libro de actas es un requisito indispensable para que al acto sea inscribible en el Registro; que tal criterio no es contrario al sustentado en la Resolución de 28 de febrero de 1945, pues el supuesto discutido se refería a un negocio singular entre un particular y la Sociedad, y aquí se trata de relaciones puramente sociales con revocación unilateral de facultades a un Consejero; que la escritura calificada tiene por objeto solemnizar la revocación de facultades del señor Legido —acto radicalmente nulo por lo que no puede ser ratificado— y otros extremos referentes al domicilio social que no interesan a efectos del recurso; y que aunque en los recursos hipotecarios es obligada la audiencia previa a la calificación de los cotitulares de una oficina cuando sean varios los Registradores que la rijan (artículo 485 del Reglamento Hipotecario), no existió análoga norma en los recursos mercantiles, quizá por ser previa la petición de reforma al propio recurso de alzada, no obstante lo cual no hay duda de que es conveniente y en el presente caso se ha recabado y coincide con la del que informa;

Vistos los artículos 485 del Reglamento Hipotecario; 71, 72, 73 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; 197 y 199 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944; la sentencia de 28 de febrero de 1945, y la Resolución de 24 de junio de 1968;

Considerando que la cuestión principal debatida en este recurso, que afecta a los dos primeros defectos señalados, versa sobre el válido o inválido funcionamiento de los Consejos de Administración celebrados los días 11 de octubre y 8 de noviembre siguiente, este último ratificando los acuerdos del primero sobre renovación y delegación de facultades, los cuales acuerdos por vicio de constitución de aquéllos, «por no estar vigente el nombramiento del mínimo de Consejeros preciso para constituir el "Consejo", adolecen, según la nota de calificación, de "inexistencia" y "nulidad radical", "no sanable por confirmación ni por prescripción".

Considerando que por el Presidente del Consejo de Administración, el cual, conforme al artículo 38 de los Estatutos sociales, lo es también de la Sociedad y, como tal, puede en circunstancias especiales tomar «las medidas más convenientes» a los intereses de la Sociedad —hecha la oportuna convocatoria—, ostentando además debidamente —artículo 35— la representación de un segundo Consejero, y hecho constar la excusa de asistencia de otro tercero, así como la citación hecha al cuarto, que ostentaba por escritura fundacional el cargo de Consejero-Delegado, se constituye el Consejo de Administración, no obstante, el artículo 35, que exige la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, o sea tres, amparándose en este propio artículo que establece el voto de calidad del Presidente para decidir empates, y el número 18 del artículo 37, sobre interpretación estatutaria y suplencia de omisiones por el Consejo, y adopta acuerdos, que en reunión posterior del Consejo —al que asisten el mismo Presidente, que actúa en su propio nombre y en el de otro Consejero, y además un tercer miembro de tal Consejo, por lo que existía la mayoría requerida—, fueron ampliamente confirmados, declarándolos válidos desde que se adoptaron;

Considerando que —si bien no haya sido planteada así la cuestión en la nota, aunque sí en su defensa— es indudable que en la primera de las reuniones del Consejo de Administración —y prescindiendo de momento de la cuestión de si habían o no caducado sus nombramientos, que se examinará más adelante— no se alcanzó el quórum de asistencia que exige el artículo 78 de la Ley para la válida constitución del Consejo, ya que entre presentes y representados sólo asistieron dos de los miembros, cuando al menos sería necesaria la presencia de tres, dado lo establecido en la escritura de constitución de la Sociedad —artículo 30—, y sin que, por otra parte, pueda alegarse para la efectividad de la decisión tomada por el único asistente, su carácter de Presidente y las facultades que como a tal confiere el artículo 38 de los Estatutos en circunstancias especiales —que en efecto las había—, pues no cabe duda que al haber actuado dentro de la esfera del Consejo de Administración, y como acuerdo de éste, el acto ha de quedar sometido al examen y calificación de los funcionarios competentes;

Considerando que la segunda reunión del Consejo, que ratificó los acuerdos adoptados en el primero, reúne ya el quórum de asistencia legalmente exigido, y para la nota calificatoria, la nulidad radical o inexistencia de sus acuerdos se vincula sustancialmente a la circunstancia fáctica, que denuncia el propio Registro, de «no estar vigente el nombramiento» del mínimo de Consejeros preciso para constituir el Consejo, toda vez que, conforme al artículo 34, dos de ellos —determinados por votación la primera vez— debieron ser objeto de renovación, pues su nombramiento «caducó a los dos años de su designación», y nada consta se hiciera en aquel sentido;

Considerando, pues, que el problema se sitúa por el Registrador en el terreno de la actuación de un Consejo de Administración con una mitad de cargos no renovados, en Sociedad Anónima de reducido número de accionistas, lo que práctica-

mente se reduce a un mandato prorrogado de hecho de unos cargos de Administradores, cuyo cese o caducidad no podía ser automático, ya que la fijación de las personas afectadas dependía de votación en Junta General —artículo 34 de los Estatutos—, y en este sentido se pronunció ya la Resolución de 24 de junio de 1968, en un caso en que en causa igual comprometía acuerdos de mucha mayor trascendencia —modificación de Estatutos, aumento de capital, etc.—, que no la simple revocación de delegación de facultades a favor de un socio que no acude a las dos convocatorias, y después de escuchar particular asesoramiento técnico administrativo o contable.

Considerando que en cuanto al tercero de los defectos se plantea la cuestión de si en la escritura calificada, en la que se revoca la delegación de facultades a un Consejero con atribución de dicha delegación a otro, cabe suplir la fe del Secretario del Consejo en relación al obligatorio libro de actas, en donde debe constar el acuerdo a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas y 33 del Código de Comercio, por el acto de presencia autorizada por el Notario requerido al efecto, que aparece transcrita en la mencionada escritura, cuestión a la que hay que responder afirmativamente, pues independientemente de la obligatoriedad por parte de la Sociedad de llevar los libros que legalmente se le imponen, la prueba de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración puede también llevarse a efecto por el procedimiento requerido, que ofrece las máximas garantías al estar amparado por la fe pública notarial, y en el que aparecen reflejados los antecedentes, la discusión y votación final con dación de fe por parte del Notario de conocer a todos los asistentes al debate del Consejo, y sin que sea un obstáculo el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, que aparte de referirse a otros supuestos —acuerdos de la Junta general y nombramiento de Administradores— tampoco lo rechaza e incluso lo permite en su párrafo 3.º.

Considerando que, respecto al cuarto defecto, sobre traslado de domicilio social, el mismo ha sido consentido por el recurrente, toda vez que no opone al mismo ningún reparo;

Considerando, por último, que no cabe estimar, en ningún caso, la nulidad de la nota, aparte de que la posible omisión reglamentaria de comunicar a los cotitulares la calificación realizada, que ordena el artículo 485 c) del Reglamento Hipotecario, aparece salvada por la ratificación de la totalidad de los funcionarios en el escrito de defensa.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador en los tres defectos objeto del debate.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guardo a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

12716 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Juan Beltrán Andrada.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12717 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Sergio Libanore.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12718 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de

Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Honorio Luengo Moreno.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12719 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cariagena) Matías Jiménez Blázquez.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12720 ORDEN de 21 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1974 en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Fernández Lamuño y 34 más.

Excmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos seguidos en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandantes: Don Francisco Fernández Lamuño, don Jaime Prieto Landaburu, don Alberto Fernández Maestro, don Aurelio Domínguez Garrido, don José González Parrilla, don José García Villarcayo, don Luis Diego Garbella, don José Vidal Maestre, don José Cuesta Martín, don Evaristo Zayas Hernando, don José Balseiro Rubal, don Pedro Berrocal Batalla, don Ismael del Barco Villar, don Luis Grávalos González, don José Mejías Córdón, don Rodrigo Holguín Barraca, don Luis Espejo Saavedra, don Hermenegildo Rocha Sánchez, don Enrique Suárez Colorado, don Roberto Cabiedes Cortadi, don Santiago López Vergel, don Julio Arbizu Ylla, don Isidoro Cuerda Ruiz, don Antonio Cuadra Romera, don Enrique Daboise Ferrer, don Manuel Blanco Valencia, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Espejo López, don Pedro Aguilar Barroso, don Saturnino del Val Gómez, don José Salazar Portela, don Antonio Barroso Vadillo, don José Luis Muñoz García, don Antonio Céspedes del Rey, y al interpuesto por don Julio Morcillo Armeros, al que han sido acumulados todos ellos, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de las peticiones de los recurrentes de abono de diferencias por el concepto de indemnización por residencia en el Sahara; se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Fernández Lamuño, don Jaime Prieto Landaburu, don Alberto Fernández Maestro, don Aurelio Domínguez Garrido, don José González Parrilla, don José García Villarcayo, don Luis Diego Garbella, don José Vidal Maestre, don José Cuesta Martín, don Evaristo Zayas Hernando, don José Balseiro Rubal, don Pedro Berrocal Batalla, don Ismael del Barco Villar, don Luis Grávalos González, don José Mejías Córdón, don Rodrigo Holguín Barraca, don Luis Espejo Saavedra, don Hermenegildo Rocha Sánchez, don Enrique Suárez Colorado, don Roberto Cabiedes Cortadi, don Santiago López Vergel, don Julio Arbizu Ylla, don Isidoro Cuerda Ruiz, don Antonio Cuadra Romera, don Enrique Daboise Ferrer, don Manuel Blanco Valencia, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Espejo López, don Pedro Aguilar Barroso, don Saturnino del Val Gómez, don José Salazar Portela, don Antonio Barroso Vadillo, don José Luis Muñoz García, don Antonio Céspedes del Rey y don Julio Morcillo Armeros, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de sus peticiones de abono de diferencias por el concepto de indemnización por residencia en el Sahara, y de los recursos de reposición contra dicha denegación presentados; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones recurridas por aparecer conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la